

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 15-nov.-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la señora LUZ AYDA HURTADO HURTADO, informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Escribiente

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Luz Ayda Hurtado Hurtado
Agenciada: Heilen Valentina Hurtado Hurtado NUIP. 1.114.622.200
Accionado: Emsanar EPS - S
Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00114-05
Asunto: DECIDE INCIDENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante señora **LUZ AYDA HURTADO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.925.320** expedida en Pradera, (V.), en nombre de su hija **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** con **NUIP. 1.114.622.200** **contra** **EMSSANAR EPS S.A.S.** representada en este caso por los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y RICARDO RAMÍREZ RENDÓN**, Representantes Legales para Asuntos de Tutela funcionarios de EMSSANAR EPS S.A.S

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados a la salud, vida, seguridad social, integridad física niñez y libre desarrollo de la personalidad de la menor, ordenando a la accionada que garantizara la **atención integral para la niña HEILEN VALENTINA.**

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2010-00114-00
Decide incidente

Sin embargo, una vez más dicha sentencia no ha sido cumplida plenamente por la entidad accionada EMSSANAR EPS S, por lo que la madre de la paciente solicitó iniciar incidente de desacato, pues continúa pendiente que le **autoricen la resonancia magnética de cerebro y soporte de sedación, monitorización electro encefalografía por video y radio (telemetría), radiografía del cráneo simple, radiografía del tórax y radiografía del abdomen.**

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** proferido por este despacho, es que mediante auto del 14 de octubre de dos mil veintidós 2022 se dispuso **requerir** por 48 horas a **EMSSANAR EPS S.A.S.** representada por Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON** Agente especial y los doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, y RICARDO RAMÍREZ RENDÓN,** Representantes Legales para Asuntos de Tutela funcionarios de EMSSANAR EPS S.A.S., para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la accionante, notificándolos debidamente, no obstante los funcionarios de dicha entidad guardaron silencio.

A continuación por auto del 01 de noviembre de 2022, se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS, quienes guardaron silencio.

No obstante, como quiera que la madre de Heilen Valentina dijo que aún no le han dado cumplimiento a lo solicitado, se abrió a **pruebas** con auto del 09 de noviembre de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, tiene como propósito forzar el cumplimiento de la sentencias de tutela protectoras de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Cabe añadir que en este infolio se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de EMSSANAR EPS S.A.S., a quienes iban dirigidas. Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011² en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

“En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010**, en favor de la

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2010-00114-00
Decide incidente

paciente de sexo femenino, discapacitada por razón del diagnóstico que presenta y quien por tanto tiene derecho a una protección especial reforzada **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: **autorizar la resonancia magnética de cerebro y soporte de sedación, monitorización electro encefalografía por video y radio (telemetría), radiografía del cráneo simple, radiografía del tórax y radiografía del abdomen.**

Llegados a este punto, se tiene en la precitada decisión judicial, se ordenó la atención integral continua, lo cual hoy incluye que se le deba le **autorizar la resonancia magnética de cerebro y soporte de sedación, monitorización electro encefalografía por video y radio (telemetría), radiografía del cráneo simple, radiografía del tórax y radiografía del abdomen**, y tal como se evidencia con el escrito y pruebas allegadas al infolio, ordenadas por su médico tratante, lo cual a la fecha no se ha cumplido como fue ordenado. Que ante la afirmación de la agente oficiosa, ante la falta respuesta por parte de la EPS y, ante la falta de acreditación del cumplimiento dado, es posible concluir que estamos ante una renuencia injustificada de la parte accionada, lesiva de los derechos de una mujer discapaz, por eso se hace procedente la decisión sancionatoria.

En ese orden de ideas se colige que se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención salud, vida, seguridad social, integridad física niñez y libre desarrollo de la personalidad de la agenciada, ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional.**³

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **EMSSANAR EPS S.A.S.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2010-00114-00
Decide incidente

la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la menor Heilen Valentina Hurtado Hurtado.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES: el despacho estima procedente sancionar a los implicados en orden a corregir la situación, lo cual nos lleva al tema de la dosificación de aquellas. Así en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 fijada por la DIAN a partir del 1 de enero de 2022⁴.

De modo que, en atención a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, si la sanción de arresto es de 10 días, y el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 2022, es de \$1.000.000; al multiplicar dichos datos nos arroja la suma de \$1.111.111, como valor de la multa a imponer, lo que dividido entre \$38.004 (valor de la UVT) nos da 29,236 UVT, por lo cual la multa a imponer será por un valor equivalente a 29,236 UVT conforme lo tuvo previsto el Superior Jerárquico en asunto similar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con TRES (3) días de arresto a los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, y RICARDO RAMÍREZ RENDÓN**, Representantes Legales para Asuntos de Tutela funcionarios de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AYDA HURTADO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.925.320** expedida en Pradera, (V.), actuando en nombre de su hija **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** con **NUIP. 1.114.622.200** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Sanción que deberá

⁴ <https://www.ambitojuridico.com> > noticias > tributario > e...

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2010-00114-00
Decide incidente

materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librar  el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 29,236 UVT Unidad de Valor Tributario -UVT- al Dr. **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN** Agente especial y los doctores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, y RICARDO RAMÍREZ RENDÓN**, Representantes Legales para Asuntos de Tutela funcionarios de **EMSSANAR EPS S.A.S.**, suma que deber n pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignaci n en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) d as siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

L brense por secretar a las correspondientes copias a jurisdicci n coactiva si no se acreditan dichos pagos.

TERCERO: COMPULSAR copias de para ante la **FISCAL A GENERAL DE LA NACI N** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCI N JUDICIAL de los funcionarios adscritos a **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CUARTO: CONS LTASE inmediatamente esta decisi n con el Superior Jer rquico antes de darse cumplimiento a lo ac  dispuesto, para lo cual se le enviar  este plenario.

QUINTO: NOTIF QUESE esta providencia a las partes, por medio m s expedito posible.

C MPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4bcaff74cb70c3b46035057bf4e253082a10efcbeefe0e325156a29baff79c**

Documento generado en 15/11/2022 09:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**